



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 06EE2018706600100001922

Fecha: 2021-04-23 11:29:10 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

ID 14887919

Anexos: 0

Folios: 1



Pereira, 23 de abril de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado



Señores  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
Representante Legal  
Calle 63 Número 23C-30 Barrio Palogrande  
Manizales Caldas

**ASUNTO:** Notificación por aviso Resolución N° 00147 de 23 de marzo de 2021 por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio  
Radicación: 06EE2018706600100002778  
Querellado: EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGISTICO DE COLOMBIA S.A.S. ERICCOL MINERIA S.A.S.

Respetados Señores,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Entidad AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, de la Resolución 00147 del día 23 de marzo de 2021 por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo sancionatorio de la Empresa EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGISTICO DE COLOMBIA S.A.S. ERICCOL MINERIA S.A.S proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL,

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(08) ocho folios** por ambas caras, se le advierte que la notificación estará fijado en la pagina web del Ministerio de Trabajo y la secretaría del despacho desde el día **23 de abril de 2021**, hasta el día **29 de abril de 2021** fecha en que se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, y se le informa que contra la presente decisión puede interponer los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Directora General de riesgos laborales en Bogotá y sustentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación personal.

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA

Auxiliar Administrativo

Anexos: 08 folios resolución 00147 del día 29 de marzo de 2021

Transcriptor: Diana D.

Elaboró: Diana Duque

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

Reviso: S

Martínez



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 19 N 9-75

Piso 5 Ala A Palacio Nacional

**Teléfonos PBX**(57-1) 3779999

Pereira Risaralda

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Puntos de atención**

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



ID\_12593883

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE RISARALDA  
RIESGOS LABORALES**

**Radicación:** 06EE2018706600100002778

**Querellante:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**Querellado:** EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS

**RESOLUCION N° 00147**

**Pereira, (23/03/2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO” - EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS**

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA**, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, y las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, la Resolución 3111 de 2015 y la Resolución 3811 de 2018, modificada por la Resolución 0253 del 2019, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S. “ERICCOL MINERÍA S.A.S.”** en calidad de empresa explotadora del contrato de Número 21257 de la mina ubicada en La Cantera La Pastora Vereda El Lembo Municipio de Santa Rosa de Cabal - Risaralda; y con dirección de notificación judicial según certificado de tradición en la calle 26 No. 15-65 P 2 - Los Alcázares Santa Marta - Magdalena, Representada Legalmente por el señor **ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.283.404; y basado en los siguientes:

**II. HECHOS**

Mediante escrito con radicado 06EE2018706600100002778 de fecha 27 de junio de 2018, este despacho recibió informe de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**; quien remitió informe de la visita de fiscalización realizada al contrato 21257, en la Cantera La Pastora ubicada en la vereda El Lembo del Municipio de Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda, explotada por la sociedad **ERICCOL MINERÍA S. A. S.** (fl. 1 al 12)

En dicha visita realizada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, se relacionan posibles incumplimientos de las normas de riesgos laborales, como lo es el hecho de que al momento de la visita, el titular no presentó documento alguno asociado al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, que no había constancia de entrega de dotación y Elementos de Protección Personal, que no presentó programa de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo de la maquinaria y equipos, reglamentos de higiene y seguridad minera, reglamento de trabajo, constancias de inducción y reinducción. (fl. 8).

Mediante Auto N° 02859 del 24 de octubre de 2018, este despacho inició averiguación preliminar en contra de la **EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S. / ERICCOL MINERÍA S. A. S.**, en el que se solicita a la empresa que aporte documentación relacionada con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre ellos la matriz de identificación de riesgos y peligros para el trabajo, empresa ubicada en la Cantera La Pastora Vereda el Lembo en el Municipio de Santa Rosa de Cabal Departamento de Risaralda. (fl. 14 y 15).

El Auto en mención fue comunicado, y enviado a través de la empresa de envíos 472 según guía que se adjunta de fecha 06 de noviembre de 2018, marcada con "NO reside". (folio 18 ).

Con fecha de 29 de noviembre de 2018, el señor **ANCIZAR MAHECHA**, y por medio de escrito con radicación 11EE2018706600100004678 manifiesta: (fl. 20)

*"De acuerdo con el asunto de referencia manifiesto lo siguiente en cada uno de los numerales:*

- 1.- *Anexo copia certificado de existencia y representación legal de Ericcol Minera S.A. S.*
- 2.- *Anexo copia del Rut de la empresa Ericcol Minera S.A. S.*
- 3.- *En razón de que en no se han desarrollado actividades en la Cantera actualmente se está realizando la elaboración de la matriz de identificación de peligros y Valoración de Riesgos, al momento de reiniciar la actividad, se informará y anexará oportunamente.*
- 4.- *En un corto período del año 2017 se realizaron algunas pruebas mínimas a la planta de trituración, (ver anexo), la cual no dio los parámetros para iniciar actividades y se suspendió el proceso, razón por la cual presentaremos el plan de mantenimiento una vez se determine las diferentes máquinas que desarrollarán el proyecto integralmente.*
- 6.- *El reglamento de higiene también se encuentra en elaboración, el cual se presentará una vez se programe el reinicio de las actividades.*
- 7.- *En mes de mayo de 2018 nuestra empresa no se encontraba realizando labores en la planta de trituración."*

Con el escrito aportó:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de ERICSON ANCISAR MAHECHA COLORADO. (fl. 21)
2. Certificado de existencia y Representación Legal (fl. 22 y 23)
3. Formulario de Registro Único Tributario (fl.24 y 25)
4. Registro fotográfico de la planta de trituración en el que no se observan trabajadores. (fl. 26 y 27)

Mediante Auto 00758 de 26 de marzo de 2019, se reasignó conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **CAROLINA CHICA ARAGÓN**, para que adelantara las actuaciones administrativas pertinentes al Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (folio 28)

Por medio de Auto 01131 de abril de 2019, se comunicó la existencia de Mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **EMPRESA DESARROLLO MINERO Y LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S. ERICCOL MINERÍA S.A.S. / ERICCOL MINERÍA S.A.S.** (folio 29)

Por medio de Auto 01893 de fecha 12 de junio de 2019, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos en contra de la **EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S. / ERICCOL MINERÍA S.A.S.** (folio 35 al 39)

Debido a que la comunicación enviada a la dirección que reporta en el certificado de Cámara de Comercio, y con el reporte por parte de la compañía 472, se tiene que en la guía aparece marcado el ítem de: No reside; motivo por el cual, procedió el despacho a publicar y notificar al investigado mediante aviso en la página web del Ministerio del Trabajo, a partir del día 22 de julio de 2019 al 26 de julio de 2019. (folio 40, 41 y 42)

A fecha 15 de noviembre de 2019, se emitió por parte de este despacho Auto No. 03511, donde se solicitaron pruebas, y el cual fue enviado a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal, pero dicha comunicación no fue entregada ya que, según guía de la compañía de envíos 472, aducen que "no reside" (folio 46 y 47)

Por medio de la Resolución N° 0784 del 17 de marzo de 2020, se adoptaron medidas transitorias por motivo de emergencia sanitaria declarada en atención del virus COVID-19, estableciendo en el artículo 2, numeral 1 que: *...NO corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales ...*, medida que se levantó el día 8 de septiembre de 2020, a través de la Resolución N°1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, de lo cual se dejó constancia en el expediente mediante auto Nro. 1372 del 15 de septiembre de 2020.

El 17 de septiembre de 2020, por medio de auto Nro. 01240, se corrió traslado al auto de alegatos de conclusión a la parte investigada, el cual, se intentó la comunicación mediante correo certificado 472, obteniendo el mismo resultado - certificación de "no reside".

Mediante constancia, la Inspectora aporta constancia para que obre en el expediente; acerca de que haber llamado al teléfono que aparece en el certificado de Existencia y Representación Legal en el cual la persona que contesta dice no tener conocimiento del señor **MAHECHA COLORADO**.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Es de aclarar que las únicas pruebas recaudadas son aquellas allegadas en la etapa Preliminar.

#### A) Pruebas allegadas por la Agencia Nacional de Minería:

Informe de visita de fiscalización Integral 22/05/2018

#### B) Pruebas allegadas por ERICSON ANCISAR MAHECHA COLORADO:

1. Escrito radicado por el señor **ANCISAR MAHECHA** Representante Legal de la **EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S. ERICCOL MINERÍA S.A.S.**, de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual informa al despacho que para ese entonces no se estaban realizando labores en la cantera La Pastora Vereda el Lembo Santa Rosa de Cabal - Risaralda. Anexó copia de cédula de ciudadanía.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de ERICSON ANCISAR MAHECHA COLORADO. (fl. 21)
3. Certificado de existencia y Representación Legal (fl. 22 y 23)
4. Formulario de Registro Único Tributario (fl.24 y 25)
5. Registro fotográfico de la planta de trituración en el que no se observan trabajadores. (fl. 26 y 27)

### IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la **EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S. ERICCOL MINERÍA S.A.S.**, no presentó ni descargos, ni alegatos de conclusión.

A

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular es de tener en cuenta que son pocas las Pruebas disponibles ya que las que reposan en el expediente son: 1. El informe que realizó la Empresa Nacional de minería del año 2018 y 2. El registro fotográfico que aportó el Representante Legal de ERICCOL S.A.S., donde se observa una planta de trituración sin trabajadores, sólo se observa una maquinaria aparentemente sin funcionar. (fls. 28 y 29)

Aunado a lo anterior se observa en el expediente que el investigado sólo se pronunció una vez cuando se encontraba en las actuaciones preliminares; argumentó que, para el mes de mayo de 2018, la **EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S. ERICCOL MINERÍA S.A.S.:**

*"... no se encontraba realizando labores en la planta de trituración"* en labores en dicha Cantera ubicada en la Vereda el Lembo del Municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, afirmación que contradice lo expuesto por la Empresa Nacional de Minería, y por lo cual se genera una controversia alrededor del hecho generador de esta investigación que radica en la posible existencia de un centro de trabajo de explotación minera con trabajadores desprotegidos por no contar con los elementos de protección personal y por no estar previstos los riesgos y los peligros en un sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo que permita contrarrestar dichos riesgos y en consecuencia la protección del trabajador, todo lo anterior a manera de presunción de la ocurrencia de los hechos.

Encuentra el despacho, por un lado, que el informe de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el cual no fue acompañado de anexo alguno.

Por otra parte, el señor **ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO** en la etapa preliminar sustentó que:

(...)

*"De acuerdo con el asunto de referencia manifiesto lo siguiente en cada uno de los numerales:*

- 1.- Anexo copia certificado de existencia y representación legal de Ericcol Minera S.A. S.
- 2.- Anexo copia del Rut de la empresa Ericcol Minera S.A. S.
- 3.- En razón de que en no se han desarrollado actividades en la Cantera actualmente se está realizando la elaboración de la matriz de identificación de peligros y Valoración de Riesgos, al momento de reiniciar la actividad, se informará y anexará oportunamente.
- 4.- En un corto período del año 2017 se realizaron algunas pruebas mínimas a la planta de trituración, (ver anexo), la cual no dio los parámetros para iniciar actividades y se suspendió el proceso, razón por la cual presentaremos el plan de mantenimiento una vez se determine las diferentes máquinas que desarrollarán el proyecto integralmente.
- 6.- El reglamento de higiene también se encuentra en elaboración, el cual se presentará una vez se programe el reinicio de las actividades.
- 7.- En mes de mayo de 2018 nuestra empresa no se encontraba realizando labores en la planta de trituración."

(...)

Debido a las diferencias de modo, tiempo y lugar que se desprenden tanto del informe de la Agencia Nacional de Minería y de la versión ofrecida ante este despacho por el señor **MAHECHA COLORADO** en calidad de Representante Legal de **ERICCOL MINERÍA S.A.S.**; este despacho encontró mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de recaudar la pruebas suficientes para determinar

la responsabilidad de ERICOL MINERÍA S.A.S. en el supuesto incumplimiento de las normas laborales en materia de Riesgos Laborales.

No obstante, desde el inicio del procedimiento, desde el auto de existencia de mérito lo que se pudo observar es que las comunicaciones no fueron entregadas al señor **ANCISAR MAHECHA**, toda vez que las guías de entrega de la empresa de correo certificado 472 reportaban con "**no reside**" en su totalidad por lo que determina el despacho que no fue posible para el despacho recaudar pruebas dentro de la dinámica del proceso, y a pesar de haberse surtido todas las etapas del proceso.

Debido a las circunstancias expuestas no existen pruebas que permitan establecer la ocurrencia de una conducta violatoria de la normatividad vigente en materia de Riesgos Laborales, toda vez que tampoco reposa en el expediente inspección ocular en el lugar realizada por el Inspector de Trabajo inicialmente asignado al caso en la fecha en que se informaron los hechos al Ministerio del Trabajo.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El hecho de que el investigado no se pronunció en ninguna de las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y por lo tanto no se realizó el recaudo del acervo probatorio suficiente, que indique al despacho algún indicio que ratifique o desvirtúe lo manifestado en el reporte realizado por la Agencia Nacional de Minería, y adicional a esto se destaca que en la etapa de Averiguación Preliminar el Representante Legal de la empresa encartada radicó escrito en el cual expresa que para el mes de mayo de 2018, no se encontraban laborando en la cantera La Pastora, lo cual no se pudo constatar a través de esta investigación, toda vez que en la etapa preliminar no se realizó oportunamente visita al lugar por parte de funcionario encargado.

Así las cosas, frente a los cargos imputados el despacho se pronunciará de la siguiente manera:

**CARGO PRIMERO:** Que se refiere a la presunta no afiliación y pagos al sistema General de Riesgos Laborales, no se cuenta con prueba alguna donde se pueda observar una nómina a la cual se le aplique vigilancia, respecto del pago de la Seguridad Social, salud, pensión y ARL, por lo tanto, este cargo no cuenta con sustento fáctico y por ello no está llamado a prosperar.

**CARGO SEGUNDO:** El cual habla de un presunto incumplimiento de la obligación de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y del ambiente de trabajo, este cargo se queda sin sustento toda vez que no se pudo establecer la existencia de un centro de trabajo con trabajadores desprotegidos, ya que no se pudo demostrar que efectivamente habían trabajadores en el lugar para la fecha 27 de julio de 2018, fecha en la que fue presentada la querrela por la Agencia Nacional de Minería, por lo tanto no es plausible imponer una sanción por un hecho que no ha sido probado a través del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

**CARGO TERCERO:** Se refiere al presunto incumplimiento de la elaboración e implementación de la matriz de riesgos y peligros vigente para el año 2018, no es posible establecer que efectivamente existiera un centro de trabajo con trabajadores a los cuales establecer riesgos y peligros para ser controlados, toda vez, que como ya se dijo no reposa prueba en el expediente que ratifique la ocurrencia de los hechos, no existe registro fotográfico de trabajadores laborando y asumiendo riesgos laborales, así como tampoco se observa en el expediente una nómina de trabajadores a los cuales incluir en una matriz de riesgos y peligros o algún supuesto fáctico que demuestre la ocurrencia de una conducta que transgreda las normas en materia de riesgos laborales.

**CARGO CUARTO:** Por presuntamente no cumplir la obligación a cargo del empleador de ofrecer inducción capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el trabajo, lo cual de igual manera a los cargos anteriores se queda sin peso fáctico toda vez que al no tener pruebas que demuestren que efectivamente se encontraba una planta de personal laborando, no es posible determinar que no se ofrecían capacitación en seguridad y salud en el trabajo.

**CARGO QUINTO:** Que se refiere al incumplimiento del deber del empleador de entregar Elementos de Protección Personal a los trabajadores, no fue posible acreditar la ocurrencia de esta conducta puesto que al no contar con prueba alguna de planta de trabajadores – nómina, no es posible determinar que no se hacía entrega de elementos de protección personal a unos supuestos trabajadores que no hay certeza de su existencia, el despacho carece de sustento fáctico.

**CARGO SEXTO:** Que supone la falta de un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, igualmente como sucede con los cargos anteriores, ya que no existe certeza de la existencia de un centro de trabajo en dicha cantera en el Lembo en Santa Rosa de Cabal en Risaralda y por ello carece de sustento y no está llamado a prosperar.

Ahora bien, en el desarrollo procesal se libraron las respectivas comunicaciones con el fin de lograr poner en conocimiento las actuaciones adelantadas a la parte averiguada; esto sin obtener éxito alguno; toda vez que la comunicación fue devuelta por la empresa de correo certificado 472, por la causal de "No reside" y también se realizó el envío de la misma por correo electrónico; por otro lado, el número telefónico que reporta en el registro mercantil, al momento de realizar la llamada contestó una persona que dice no saber nada del señor **MAHECHA COLORADO**, por lo que no ha sido posible ubicar al investigado.

Por lo anterior y debido a las condiciones de tiempo, modo y lugar, no fue posible obtener respaldo probatorio que indicara que, para el mes de mayo de 2018, se encontraban trabajadores laborando sin elementos de protección personal y por lo tanto no es plausible establecer la ocurrencia de hechos violatorios de la normativa en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como tampoco conductas atentatorias de los derechos de los trabajadores.

#### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Con base en el hecho de que el investigado no se pronunció en ninguna de las etapas procesales y por lo tanto no se alcanzó a recaudar el acervo probatorio suficiente que indique al despacho un hecho que ratifique o desvirtúe lo manifestado en el reporte realizado por la Agencia Nacional de Minería, adicional a esto en la etapa de Averiguación Preliminar el Representante Legal de la empresa encartada radicó a través de su Representante Legal **ERICSON ANCISAR MAHECHA**, un escrito en el cual expresa que para el mes de mayo de 2018, no se encontraban laborando en la Cantera La Pastora y aduce en el numeral 4.:

"4.- En un corto periodo del año 2017 se realizaron algunas pruebas mínimas a la planta de trituración, la cual no dio los parámetros para iniciar actividades y se suspendió el proceso, razón por la cual presentaremos el plan de mantenimiento una vez se determine las diferentes máquinas que desarrollan el proyecto integralmente." (fl. 22).

Contradiendo lo anterior lo descrito en el reporte que hizo la Agencia Nacional de Minería, ¿lo que genera una controversia alrededor del hecho de si existía o no un centro de trabajo en dicha cantera y todos aquellos supuestos que se desglosan de allí como cuántos trabajadores?, si, ¿estaban afiliados a alguna ARL? Si, ¿se les brindaba capacitaciones?, si, se les realizaban exámenes médico-ocupacionales, si, ¿se les suministraban elementos de protección personal? Si, se encuentran bien identificados los riesgos y los peligros en una matriz, y muchos más cuestionamientos, que no pudieron ser resueltos por condiciones de tiempo, modo, lugar y prueba sumaria frente a los hechos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el despacho no cuenta con el material probatorio suficiente para aseverar la existencia de irregularidades por parte de la **EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGÍSTICO DE COLOMBIA "ERICCOL MINERÍA S.A.S."** con la mera inferencia o especulación del reporte del quejoso sin haber reunido el acervo probatorio suficiente que permita inferir que efectivamente se trató de una violación de las normas en Seguridad y salud en el trabajo, en consecuencia, no fue posible probar los hechos de incumplimiento por parte del empleador para cuando se recibió el reporte que fue en el mes de mayo de 2018, ni tampoco evidencia una posible norma laboral infringida; por lo tanto, se hace necesario acatar lo establecido en nuestra Constitución Nacional sobre el debido proceso:

*"...Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a **presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...**" (negritas del despacho)*

De acuerdo con lo anterior, se entiende que al no existir fundamentos de hecho que permitan un máximo de acercamiento a la realidad y que permita tener una convicción de los hechos, no es posible emitir una decisión de sanción, ya que las pruebas son el fundamento que permite aplicar las reglas de la sana crítica tan importante para motivar una decisión que pretenda imponer una sanción.

Ahora bien, es de resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo carecen de competencia para dirimir controversias y declarar derechos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, así mismo en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga y en virtud de las funciones de autoridad administrativa de trabajo y en cada caso en concreto, se tendrá presente la crítica razonada de las pruebas que permiten su valoración de conformidad con las reglas de la sana crítica para alcanzar el correspondiente grado de convicción tal que permita afirmar que efectivamente hubo una infracción a la normativa del Sistema de Riesgos Laborales.

Encuentra pues el despacho que dicho grado de convicción no fue alcanzado en el presente caso y por ello considera procedente la absolución de los cargos formulados dentro de este Procedimiento Administrativo sancionatorio, por carecer de sustento fáctico y no encontrarse probada ninguna conducta violatoria del Sistema de Riesgos Laborales y su normativa.

Se evidencia que durante el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio que cursó en contra de la **EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S. "ERICCOL MINERÍA S.A.S."** en su desarrollo procesal se libraron las respectivas comunicaciones con el fin de lograr poner en conocimiento las actuaciones adelantadas a la parte averiguada y respetar el derecho de defensa y contradicción de la prueba a la empresa encartada, pero la empresa no se pronunció durante el procedimiento Administrativo Sancionatorio; y las respectivas comunicaciones enviadas a través de correo certificado 472 las comunicaciones fueron devueltas por la empresa de correo certificado por la causal de **"No reside"** y también se realizó el envío de la misma por correo electrónico; por otro lado, el número telefónico que reporta en el registro mercantil, al intentar establecer comunicación al teléfono reportado en el certificado de existencia y representación legal se encontró que no corresponde al señor **MAHECHA COLORADO** y quien contesta asevera no conocer ni saber del investigado, siendo imposible la comunicación por este medio.

Por lo tanto, no fue posible obtener respaldo probatorio que indique que para el mes de mayo de 2018 se encontraban trabajadores en la cantera laborando, y mucho menos que no se les hubiera suministrados elementos de protección personal o que no estuvieran definidos sus riesgos en una matriz o que no los cubriera un sistema de Seguridad y salud en el trabajo, por lo que se procedió a notificar por aviso que se publicó en la página web de la entidad.

En este entendido el despacho no logró establecer, si para la fecha de presentación de la querrela realmente se encontraban trabajadores laborando, sin elementos de protección personal y además que no estuvieran



cubiertos con un sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en la cantera La Pastora en Santa Rosa de Cabal – Risaralda, por lo que no es dable para este ente Ministerial, entrar a suponer que para ese entonces efectivamente se encontraban trabajadores de la sociedad ERICCOL MINERÍA S.A.S. laborando sin las condiciones de seguridad requeridas, en este entendido llegar a establecer la veracidad u ocurrencia de los hechos no corresponde a las competencias comprendidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por el cual los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para dirimir controversias.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, la Dirección Territorial de Risaralda,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** a la EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS. - "ERICCOL MINERÍA S.A.S.", identificada con Nit 900510060, Representada Legalmente por el señor **ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.283.404, ubicada en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, como explotador del contrato 21257 en la mina llamada Cantera La Pastora ubicada en la vereda el Lembo en el Municipio de Santa Rosa en el Departamento de Risaralda de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados el contenido de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que contra la presente proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá D.C, los que deberán interponerse en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con el artículo 76 del CPACA y del artículo 115 del Decreto 2150 de 1995.

**ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR** la actuación una vez se encuentre en firme.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SERGIO MARTÍNEZ LÓPEZ**  
Director Territorial de Risaralda